

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA WPD NEGRETE  
SPA

RES. EX. N° 4 / ROL F-072-2024

SANTIAGO, 20 DE OCTUBRE DE 2025

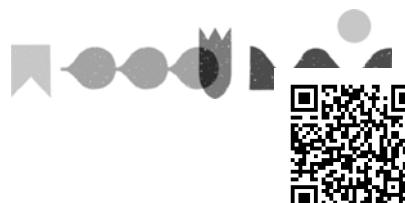
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023. (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-072-2024

1. Con fecha 2 de diciembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-072-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-072-2024, con la formulación de cargos a WPD Negrete SpA (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “PEOL Negrete”), titular del proyecto “Proyecto Parque Eólico Negrete”, evaluado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 280, de 29 de julio del 2014, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N° 280/2014”).



2. La actividad desarrollada en la unidad fiscalizable consiste en la producción e inyección de energía eléctrica a través de la operación de aerogeneradores, en la comuna de Negrete, Región del Biobío.

3. La formulación de cargos fue notificada a través de carta certificada al titular, con fecha 10 de diciembre de 2024, según consta en el seguimiento de Correos de Chile disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") junto con sus respectivos anexos<sup>1</sup>, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y, simultáneamente, abordar los efectos ambientales generados por la infracción.

5. Con fecha 24 de marzo a través de la Res. Ex. N°2/Rol F-072-2024, esta SMA tuvo por presentado el PDC del titular y además en la misma resolución realizó observaciones al mismo.

6. Con fecha 25 de abril del año 2025, el titular presentó un escrito ante esta SMA, solicitando ser notificado tácitamente de la Res. Ex. N° 2/Rol F-072-2024. Lo anterior se requiere debido a que, por un cambio de domicilio<sup>2</sup>, el titular no habría sido notificado de la Res. Ex. N° 2/Rol F-072-2024. Para acreditar lo anterior acompaña a su escrito comprobante de modificación y actualización de información de folio N°9331610 del Servicio de Impuestos Internos y la comunicación al SEA que informa el cambio de dirección, dirigida a la directora regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, enviada con fecha 28 de agosto de 2024. A su vez en el mismo escrito solicitó una ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido.

7. Con fecha 29 de abril del año 2025, a través de la Res. Ex. N°3/Rol F-072-2024, se tuvo por notificada tácitamente la Res. Ex. N° 2/Rol F-072-2024 y se otorgó la ampliación de plazos requerida.

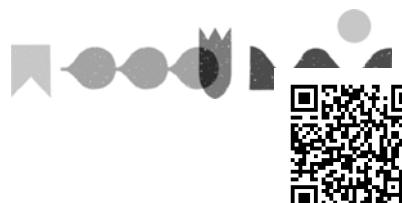
8. Con fecha 14 de mayo del año 2025, el titular presentó una nueva versión refundida del PDC.

9. En consecuencia, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta

1 i) Primer año monitoreo fauna voladora PE Negrete, ii) Segundo año de monitoreo fauna voladora PE Negrete y su anexo y iii) Escritura pública de 24 de mayo del año 2022, otorgada ante Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, donde consta personería de don Carlos Alberto Díaz para representar a WPD Negrete S.p.A.

2 El titular indica que habría cambiado su domicilio de Augusto Leguía Sur 160, oficina N°32, comuna de las Condes, Región Metropolitana a el nuevo domicilio que corresponde a Avenida Apoquindo 3650, oficina 1102, comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana.



Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

12. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 14 de mayo de 2025.

### A. Criterio de integridad

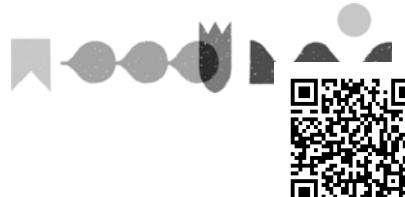
14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

15. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en la: "*Omisión de informar e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos ocasionados por la operación del proyecto, en específico, la colisión de quirópteros en los aerogeneradores del Parque Eólico Negrete*".

16. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

---

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



17. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de seis acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-072-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>.

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos apropiadamente.

21. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, el titular **reconoce la generación de efectos asociados a las colisiones de quirópteros producidas por el funcionamiento de los aerogeneradores**.

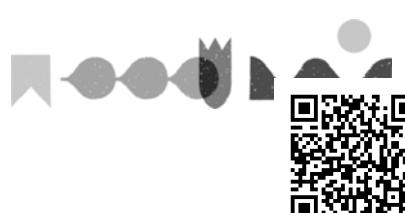
22. En relación con la colisión de quirópteros, el titular desarrolla a través de antecedentes técnicos la relación que existe entre la operación del parque eólico y la colisión de quirópteros con el objeto de entender adecuadamente el efecto y poder abordarlo a través de la implementación de medidas.

23. En este sentido, la primera conclusión a la que arriba el titular en base a los monitoreos realizados es que las colisiones de quirópteros no son constantes durante todo el año, presentando una mayor intensidad durante los períodos de verano y otoño, disminuyendo en primavera y bajando considerablemente en invierno.

24. Además, de las colisiones registradas también se ha podido determinar a través de una comparación temporal que hubo un mayor número de colisiones en el primer trimestre de operación del proyecto, lo que se explicaría teóricamente en consideración de que es el inicio de perturbación provocada por la puesta en

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



marcha del proyecto lo cual disminuye progresivamente debido a los procesos de adaptación de la fauna local.

25. Por otro lado, en el análisis se observa que en el periodo de verano del año 2023 hubo particularmente una tasa alta de colisiones pudiendo existir una correlación entre el aumento del número de colisiones y la cantidad y extensión de los incendios forestales que se dieron de manera particularmente intensa en las cercanías del área de emplazamiento del proyecto durante el año 2023.

26. Al respecto, la empresa para poder determinar la tasa anual de colisión de individuos de quirópteros en el Parque Eólico Negrete utilizó la Guía de Directrices para la evaluación de los efectos de los parques eólicos en aves y murciélagos (versión 3.0) de Atienza et al., 2011, se consideró la ecuación de Erickson et al., 2004, concluyendo que esta corresponde a 2,9 quirópteros para el primero periodo por aerogenerador y 2,1 para el segundo periodo.

27. Considerando referencias internacionales, el titular concluye que los valores obtenidos por el proyecto se sitúan dentro de los rangos internacionalmente establecidos para el funcionamiento de los parques eólicos.

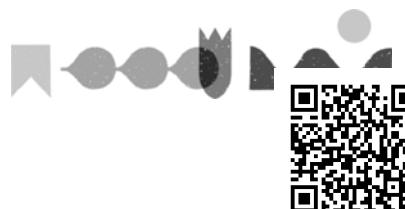
28. Como parte del análisis el titular también establece que el aerogenerador que representa mayor interacción es el aerogenerador N°9, el que sería determinante al momento de realizar los cálculos y que en términos porcentuales se mantiene por sobre el 50% de total de los registros de choques de quirópteros.

29. Teniendo como base los antecedentes indicados, el titular utiliza un estudio de identificación de criterios para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y de transmisión eléctrica sobre aves y murciélagos elaborado por GIZ y Myotis Chile en Coordinación con el Ministerio de Energía de Chile, publicado en Marzo de 2025, que considera que un aerogenerador de alta vulnerabilidad, y por lo tanto peligroso, es aquel en que se detecte una mortalidad superior a 10 individuos de cualquier especie por año.

30. Por lo que las medidas que comprometerá el titular para abordar los efectos del proyecto se orientarán a mantener tasas inferiores a la colisión de 10 individuos por año por generador.

31. A partir de lo anterior, esta SMA considerada adecuado el reconocimiento de efectos, dado que el titular presenta antecedentes correctamente fundamentados a través de datos de campo y bibliografía atingente, que permiten verificar que la metodología propuesta es la adecuada en el presente caso. Adicionalmente los cálculos presentados se respaldan en los monitoreos realizados por el titular en los aerogeneradores lo que permite verificar preliminarmente las tendencias propuestas en relación con el comportamiento de los quirópteros.

32. Así, por su parte, se evidencia que el plan de acciones y metas propuesto (meta y acciones N° 1 a la 6), permite abordar la infracción y también los efectos negativos identificados por la empresa, pues se propone una serie de acciones que permite, por un lado disminuir directamente las colisiones de quirópteros y por otro lado



caracterizar y monitorear las poblaciones de quirópteros existentes en el área del proyecto con el objeto de prevenir los riesgos de colisiones asociados a la ocurrencia de los impactos no previstos descritos en la formulación de cargos.

33. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción.**

#### B. Criterio de eficacia

34. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

35. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

##### B.1 Cargo N°1

36. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-072-2024, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, referido al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, de la LOSMA, que establece que: "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier preceptor o medida obligatorios que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	Cumplir con las acciones establecidas en la RCA N°280/2014 que califica favorablemente la DIA del proyecto “Parque Eólico Negrete” según lo establecido en el Considerando 10 que establece “Que, el Titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Superintendencia de Medio Ambiente, con copia a esta Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlas” por lo cual a través de un plan de acción se aborda el impacto no previsto detectado por la Superintendencia de Medio Ambiente, el cual es, la colisión de quirópteros con los aerogeneradores. Para ello, se ha considerado la implementación de un procedimiento que permita informar adecuadamente de estos impactos a la autoridad, junto con
--------------	--

	una serie de medidas que permitan caracterizar la población en términos de riqueza y abundancia, así como medidas operacionales que permitan reducir las colisiones. En conjunto, las medidas adoptadas en el marco del PDC tienen como objetivo abordar, evaluar y verificar que el impacto de las colisiones se mantenga dentro de un escenario en el cual la tendencia poblacional de las comunidades de quirópteros presentes no se vea degradada.
<b>Acción N° 1 (Por ejecutar)</b>	Aumento de la velocidad de arranque del aerogenerador N° 9 de 3 m/s a 6 m/s para periodos de mayor actividad de quirópteros.
<b>Acción N° 2 (Por ejecutar)</b>	Monitoreo de carcasa de quirópteros en la totalidad de los aerogeneradores del parque.
<b>Acción N° 3 ((Por ejecutar)</b>	Aviso a la Autoridad en caso de eventos de carcasa no esperadas (detección de tasas de colisión superior al umbral) en los aerogeneradores del parque.
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Caracterización de las poblaciones de quirópteros en el área del Proyecto.
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Validación de la idoneidad del umbral según las características del Proyecto.
<b>Acción N° 6 (Por ejecutar)</b>	Plan de reacción frente a la ocurrencia de impactos no previstos asociados al proyecto.
<b>Acción N°7(Por ejecutar)</b>	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de mayo de 2025

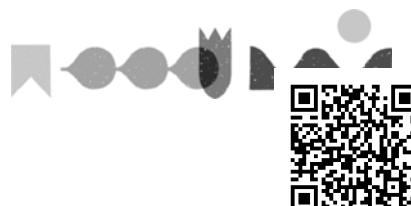
38. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

39. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°1** (por ejecutar), consistente en el “Aumento de la velocidad de arranque del aerogenerador N° 9 de 3 m/s a 6 m/s para periodos de mayor actividad de quirópteros”, cuyo objeto cumple una doble función, esto es, el retorno al cumplimiento como también hacerse cargo de los efectos. En la forma de implementación de dicha acción, se explica que para modificar la velocidad indicada se accederá al sistema SCADA<sup>6</sup> (*Supervisory Control and Data Acquisition*) del parque eólico y se ajustará el parámetro de arranque del aerogenerador N°9 para activar la turbina únicamente cuando la velocidad del viento sea superior a 6 m/s, disminuyendo las colisiones de quirópteros, siendo este el efecto reconocido por la empresa que a su vez coincide con el impacto no previsto considerado en el cargo N° 1.

40. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción propuesta corresponde a la medida eficaz para retornar y mantener el cumplimiento

<sup>6</sup> Sistema de software y hardware que permite la supervisión, control y adquisición de datos en tiempo real de procesos industriales.



de la normativa que se estimó infringida, toda vez que a través de la implementación de la medida se permite disociar la interacción entre la operación del aerogenerador y el momento en que los quirópteros se encuentran más activos generando la disminución del número de colisiones anuales de quirópteros y por ende del impacto no previsto identificado por la Formulación de Cargos. La medida se implementará entre los meses de septiembre y marzo durante 20 minutos antes y 20 minutos después del amanecer y atardecer, momento en que los quirópteros se encuentran más activos de acuerdo lo ha acreditado la empresa.

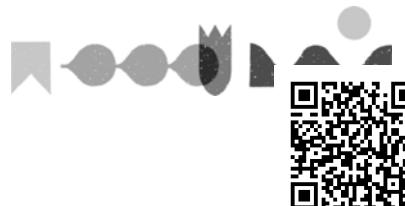
41. Asimismo, en lo que respecta a los efectos, la acción indicada permitiría disminuir el número de colisiones anuales de quirópteros al nivel proyectado en términos teóricos en que se considera, que no es de alta vulnerabilidad o con efectos degradantes para la población de acuerdo con los antecedentes preliminares teóricos señalados en el PDC para este tipo de proyectos. Dichos antecedentes serán verificados en función de los resultados de la caracterización de las poblaciones de quirópteros y el número de colisiones identificadas para así dar cumplimiento a la normativa infringida y a la vez abordar los efectos declarados por el titular.

42. Se considera que incluso con una buena calidad en los datos de base en relación al comportamiento de quirópteros, los impactos sobre estos siguen siendo impredecibles para este tipo de proyectos, por tanto, la recomendación general es la aplicación de un manejo adaptativo en razón de los cambios en los comportamientos de las comunidades de quirópteros, los cuales se ven modificados a su vez por la operación del proyecto<sup>7</sup>, lo que explica la naturaleza adaptativa de las medidas propuestas por el titular y la necesidad de determinación de un umbral de tolerancia respecto a las comunidades particulares de quirópteros asociadas al proyecto.

43. Al mismo tiempo, a través de la **Acción N° 2**, que consiste en “*El monitoreo de carcassas de quirópteros en la totalidad de los aerogeneradores del parque*”, se realizarán actividades de seguimiento semanal con monitoreos de quirópteros en todos los aerogeneradores del parque manteniendo los mismos aspectos metodológicos del plan de avifauna ya implementado por el titular, lo que permitirá verificar el éxito de la acción N° 1 y por ende asegurar la efectividad de la medida comprometida.

44. Por lo expuesto, esta SMA estima que la acción N°2 del PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite en conjunto con la acción N°1 lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida a través del establecimiento de un seguimiento semanal de quirópteros lo que permite controlar adecuadamente la afectación de quirópteros, así como identificar el éxito en la implementación de la acción N° 1. Asimismo, el monitoreo de carcassas permite abordar los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 1, debido a que en la medida que se realice un correcto seguimiento de las carcassas de quirópteros en el parque eólico se puede responder a los impactos no previstos asociados a su colisión.

<sup>7</sup> Las recomendaciones de manejo adaptativo han sido obtenidas de “POST-CONSTRUCTION BIRD AND BAT FATALITY MONITORING FOR ONSHORE WIND ENERGY FACILITIES IN EMERGING MARKET COUNTRIES: Good Practice Handbook and Decision Support Tool”.



45. Por otro lado, el titular incorpora la **acción N° 4**, que considera la “*Caracterización de las poblaciones de quirópteros en el área del Proyecto*” la que contempla como área de influencia un área buffer de 500 metros de extensión, en la que se identificarán puntos de muestreo para la instalación de detectores acústicos de quirópteros y un monitoreo transversal de las turbinas.

46. Considerando que el cargo N° 1, contempla la identificación de un impacto no previsto, esta SMA estima que la acción propuesta es efectiva para **volver al cumplimiento normativo**, puesto que con los resultados se podrá identificar con mayor precisión las correlaciones entre variaciones de niveles de actividad de los quirópteros y la variabilidad en los posibles niveles de colisiones, así como variables asociadas a los incendios. Adicionalmente esta caracterización permite hacerse cargo de los efectos relacionados con la infracción, puesto que en la medida que se cuenta con mayores antecedentes respecto a los quirópteros que habitan el área del proyecto, así como su comportamiento con la operación de los aerogeneradores, se pueden tomar medidas preventivas que permiten evitar las colisiones de quirópteros.

47. Finalmente, para complementar las acciones N° 2 y 4, el titular a través de la **acción N° 5** compromete la “*validación de la idoneidad del umbral según las características del proyecto*”. Para lo anterior se utilizarán los antecedentes recopilados en las acciones mencionados utilizando el método acorde al estudio “*Seguimiento de la mortalidad de aves y murciélagos tras la construcción de instalaciones de energía eólica terrestre en países con mercados emergentes*” de la CFI 2023<sup>8</sup>.

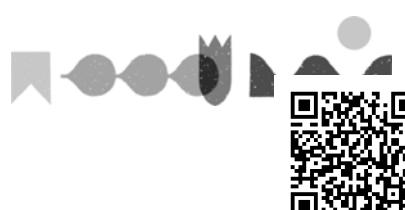
48. El análisis permitirá entender el comportamiento de los aerogeneradores con relación a la colisión de quirópteros y permitirá al titular anticiparse frente a la ocurrencia de nuevos impactos no previstos levantados en la Formulación de Cargos. Esta medida complementaria se iniciará una vez terminadas las acciones N° 2 y N° 4, y servirá para seleccionar un método acorde al estudio “*Seguimiento de la mortalidad de aves y murciélagos tras la construcción de instalaciones de energía eólica terrestre en países con mercados emergentes*” de la CFI (CFI, 2023).

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

49. Por otro lado, el titular propone 2 acciones, que se relacionan directamente con el retorno al cumplimiento normativo que se detallarán a continuación.

50. El titular propone la **acción N°3 (por ejecutar)** del PDC consistente en “*Aviso a la autoridad en caso de eventos de carcasas no esperadas (detección de tasas de colisión superior al umbral) en los aerogeneradores del parque*”. A través de esta acción se dará aviso inmediato a la SMA en el caso de hallazgo de carcasas con un análisis detallado de los hallazgos.

<sup>8</sup> International Finance Corporation <https://www.ifc.org/en/insights-reports/2023/bird-bat-fatality-monitoring-onshore-wind-energy-facilities>



51. En este sentido, de acuerdo con lo verificado por esta SMA, el titular no informó de los impactos no previstos a la autoridad, por lo que a través de la medida comprometida se logra volver al cumplimiento normativo.

52. La acción anterior se complementa con la **acción N° 6** que incorpora como medida un “*Plan de reacción frente a la ocurrencia de impacto no previstos asociados al proyecto.*” El plan propuesto establece las personas responsables frente a la ocurrencia de impactos no previstos, así como actividades a realizar. Dentro de las actividades se enumeran: 1)Revisión de los informes de seguimiento ambiental oportunamente, 2) Notificación al encargado del medio ambiente de la empresa en caso de desviación de parámetros,3) Identificar si la desviación constituye un impacto no previsto, 4)En caso de ser un impacto no previsto se establece como medida la comunicación inmediata a la autoridad , 5) Evaluación de medidas y visto bueno de las medidas a ejecutar para abordar el impacto, 6)Implementar las medidas evaluadas y efectuarle seguimiento a su efectividad así como atender a posibles comentarios de la autoridad competente.

53. Finalmente, como parte del plan se propone una capacitación se realizará una capacitación a la encargada de medio ambiente en conjunto al área de medio ambiente en cuanto a la forma de reportar impactos ambientales no previstos mediante las plataformas de la SMA.

54. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el **plan de acciones metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N°1.

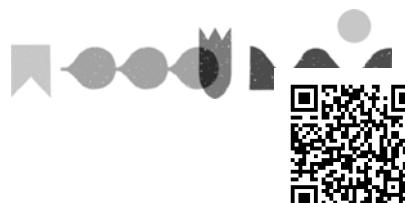
#### C. Criterio de verificabilidad

55. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

56. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

57. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones*



comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (**acción N° 7, por ejecutar**). A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

58. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

59. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>9</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>10</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

60. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

61. En el presente caso, el titular comprometió acciones que permiten volver al cumplimiento normativo desde la aprobación del PDC, lo que permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

62. Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

<sup>9</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011)

<sup>10</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

63. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

64. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio generales

65. En relación con el **reporte inicial y al reporte final del PDC**, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) Reporte inicial: 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) Reporte Final: 20 días hábiles contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

66. En relación con la **periodicidad del reporte**, el titular debe mantener una sola periodicidad, es decir indicar que será trimestral.

67. En el **cronograma** la entrega de reportes también debe modificarse a trimestral.

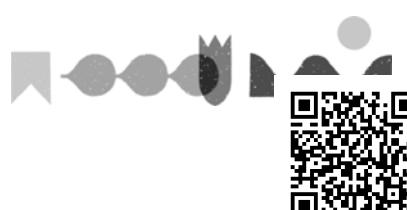
#### B. Correcciones de oficio específicas

68. La acción N°1 se corregirá de la siguiente manera:

68.1 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Para poder tener clara la fecha de inicio y de término se solicita modificar por lo siguiente: “*Fecha de inicio: 1 mes luego de la aprobación del PDC y su ejecución será de forma permanente hasta el final del PDC.*”

68.2 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: “*Aumento de la velocidad de arranque del aerogenerador N°9 instalada dentro de plazo comprometido.*” Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción.

69. Respecto a la acción N°2 se debe corregir:



- 69.1 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Para poder tener clara la fecha de inicio y de término se solicita modificar por lo siguiente: “*Fecha de inicio: mes luego de la aprobación del PDC y su ejecución será por un año.*”

70. Respecto a la acción N°3, debe corregir:

- 70.1 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: “*Desde la aprobación del PDC y hasta el término del PDC.*”
- 70.2 **Indicador de cumplimiento:** El indicador de cumplimiento propuesto por el titular es un medio de verificación, por lo que se solicita modificarlo a lo siguiente: “*Autoridad avisada oportunamente en un plazo menor a 5 días hábiles en caso de detección de tasas de colisión superior al umbral.*”

71. Respecto a la acción N°4, debe corregir:

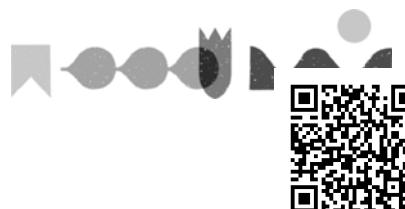
- 71.1 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: “*Se iniciará en el segundo mes contado desde la aprobación del PDC y se realizará por un año.*”
- 71.2 **Indicador de cumplimiento:** El indicador de cumplimiento propuesto por el titular es un medio de verificación, por lo que se solicita modificarlo a lo siguiente: “*Caracterización de poblaciones de quirópteros del área del proyecto realizada dentro de plazo y presentada ante la SMA.*”

72. Respecto a la acción N°5, debe corregir:

- 72.1 **Acción:** Los resultados de la validación tienen que determinar la inexistencia de efectos negativos a nivel de población y comunidad de quirópteros por lo que la acción se debe modificar según lo siguiente: “*Validación de la idoneidad y conformidad del umbral según las características del Proyecto.*”
- 72.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: “*Se iniciará en el segundo mes contado desde la aprobación del PDC y se realizará por un año.*”
- 72.3 **Indicadores de cumplimiento:** Modificar por lo siguiente: “*Validación de la idoneidad y conformidad del umbral realizada dentro de plazo.*” Ello, puesto que dicha frase permitirá dar cuenta del efectivo cumplimiento de la acción

73. Respecto a la acción N°6, debe corregir:

- 73.1 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Con el objeto de determinar claramente el hito de inicio y término de la ejecución de la acción, se solicita modificar por lo siguiente: “*Desde la aprobación del PDC y hasta el término del PDC.*”



73.2 **Indicador de cumplimiento:** El indicador de cumplimiento propuesto por el titular es un medio de verificación, por lo que se solicita modificarlo a lo siguiente: “*Plan de reacción frente a ocurrencia de impactos no previstos realizado dentro del plazo propuesto.*”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento**

refundido presentado por **WPD Negrete S.p.A.** con fecha 14 de mayo de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-072-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

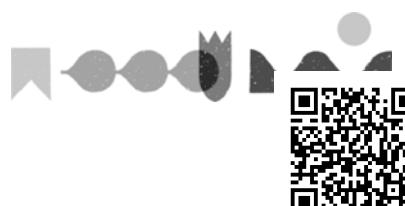
**IV. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por **WPD Negrete S.p.A.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 426.119.840** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Biobío de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el **plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 14 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880,** a WPD NEGRETE SPA domiciliado en Avenida Apoquindo 3650, oficina 1102, comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ NTR/SSV

**Correo electrónico**

- WPD NEGRETE SPA domiciliado en Avenida Apoquindo 3650, oficina 1102, comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana

**C.C:**

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Rol F-072-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 16 de 16

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

